



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 31-07-2023

ESTADO No. 116

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-007-2021-00038-01	ANDREA DEL PILAR GAONA ROMERO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-008-2019-00075-01	JORGE GIOVANNY RAMIREZ PEÑUELA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-016-2021-00363-01	TEMILDA JIMENEZ MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-022-2022-00290-01	XIMENA PATRICIA MOSQUERA CASTAÑEDA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00133-00	AMINTA SANTANDER DE CIFUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2023	AUTO QUE CONCEDE
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2023-00231-00	MÓNICA VIVIANA RODRÍGUEZ CARDONA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00146-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS JOSE HOYOS BAENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **ANDREA DEL PILAR GAONA ROMERO**

Demandado: SUBDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Expediente: No.110013335-007-**2021-00038-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la Sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Expediente virtual archivo No.45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **JORGE GIOVANNY RAMÍREZ PEÑUELA**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ
Y HOSPITAL CENTRAL.

Expediente: No.110013335 008-2019-00075-01.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por **las partes de la litis**, contra la Sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente virtual archivo No.115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **TEMILDA JIMÉNEZ MORENO**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Expediente: No.11001 3335 016-**2021-00363-01**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **la Gobernación de Cundinamarca**, contra la Sentencia proferida el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Ahora bien, en los términos y para los efectos del poder² arrimado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **John Henry Montiel Bonilla**, abogado portador de la T.P. No.238.614 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. No.1.019.024.823, para actuar como apoderado de la Gobernación de Cundinamarca.

¹ Expediente virtual archivo No.19

² Expediente digital archivo No.21

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder³ allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemín Cardoso**, abogada portadora de la T.P. No.201.409 del C.S. de la J. e identificada con la C.C. No.1.110.453.991, para actuar como apoderada principal del Ministerio de Educación Nacional. A su vez, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Karen Eliana Rueda Agredo**, abogada portadora de la T.P. No.260.125 del C.S. de la J, identificada con la C.C. No.1.018.443.763, para actuar como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

³ Expediente digital archivo No.24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **XIMENA PATRICIA MOSQUERA CASTAÑEDA**

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Expediente: No.110013335-022-2022-00290-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **entidad demandada**, contra la Sentencia proferida el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente virtual archivo No.14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **Aminta Santander De Cifuentes.**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - "UGPP".**

Radicado No. 250002342000-2021-00133-00.

Tema: Reconocimiento Pensión Docente.

Asunto: concede apelación.

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte **demandada** interpuso recurso de alzada¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día cinco (05) de julio de 2023², por medio de la cual, se **accedió a las pretensiones de la demanda.**

Se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, fue **derogado el inciso 4º del artículo 192³**, que imponía como **obligatoria** la audiencia de conciliación cuando el fallo de primera instancia fuera de carácter condenatorio, sancionando con declararse desierto el recurso de alzada en caso de inasistencia del apelante.

No obstante, dicha diligencia **no desapareció** con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, sino que, de acuerdo con el artículo 67, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se trasladó a las partes el deber de manifestar su interés en la realización de esta, proponiendo conjuntamente fórmula conciliatoria, por lo cual se entiende entonces que, ante ausencia de manifestación, la audiencia de conciliación no resulta ser de obligatorio agotamiento. La norma en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

¹ Archivo 41 del expediente digital.

² Archivo 39 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

Expediente No. 2021-00133-00

Demandante: Aminta Santander Cifuentes

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio**, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (...)” (Subraya fuera de texto original)

El texto introducido con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica entonces una carga procesal que tienen las partes de activar el mecanismo de la conciliación en el curso del proceso, de manera que, éste ya no es de carácter oficioso y obligatorio como solía serlo a la luz del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Siendo así, las partes interesadas en proponer una fórmula conciliatoria deben solicitar ante el Juez de la causa su respectiva realización.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, referido al régimen de vigencia y transición normativa, claramente advirtió que “*de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011*”.

Por lo anterior, ante el silencio de las partes frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, el Despacho entiende que no existe interés alguno de las partes en la realización de dicha diligencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 2 –.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **Sirena Estefanía Rosero Rivera**, identificada con C.C. No. 1.018.479.607 de Bogotá, y T.P. No. 338.939 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la Unidad de Gestión De Pensiones y Parafiscales – UGPP, de conformidad con las escrituras públicas Nos. 733 del 17 de febrero 2023 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C, y 167 del 2 de marzo de 2023 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cota.

Así las cosas, por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Concédase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte **demandada**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el cinco (05) de julio de 2023, por medio de la cual, se despacharon favorablemente las súplicas de la demanda.

Expediente No. 2021-00133-00
Demandante: Aminta Santander Cifuentes

SEGUNDO. En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁴ 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - Finalmente se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **Sirena Estefanía Rosero Rivera**, identificada con C.C. No. 1.018.479.607 de Bogotá, y T.P. No. 338.939 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Unidad de Gestión De Pensiones y Parafiscales – UGPP, de conformidad con las escrituras públicas Nos. 733 del 17 de febrero 2023, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C, y escritura pública No. 167 del 2 de marzo de 2023, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Cota.

CUARTO. - En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁵ A los correos electrónicos que asperecen acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MÓNICA VIVIANA RODRÍGUEZ CARDONA**

Demandada: Consejo Superior de la Judicatura — Unidad de Carrera Judicial — Universidad Nacional de Colombia.

Expediente: No.250002342000-2023-00231-00.

Asunto: **Remite por Competencia.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Mónica Viviana Rodríguez Cardona, presentó demanda contra el Consejo Superior de la Judicatura — Unidad de Carrera Judicial — Universidad Nacional de Colombia, en virtud de la cual, pretende lo siguiente:

“Las pretensiones que se solicitan ante la Justicia de lo Contencioso Administrativo, corresponden a la reposición de la Resolución CJR22-0351 de septiembre de 2022 mediante la cual se publicaron la prueba de resultados de conocimientos y aptitudes al concurso de méritos para la provisión del cargo de jueces y, magistrados de las diversas especialidades de la Rama Judicial.

De dicha actuación administrativa la súplica de nulidad se enfoca en los siguientes actos administrativos.

2.1. Anulación de los actos administrativos demandados

- *Acto administrativo contenido en la resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, expedido por la Unidad de Carrera administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para resolver la situación jurídica de los aspirantes que interpusieron recurso de reposición contra la fijación de resultados de la prueba de conocimientos.*
- *Acto administrativo contenido en la resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023, anexos 1 y 2 igualmente expedido por la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, para los aspirantes interesados en la Magistratura en Tribunal Administrativo.*

- *Acto administrativo calificador de la prueba de conocimientos, con referencia especial a las preguntas Nos. 9, 13, 18,21, 32, 34, 59, 65, 62, 69, 82, 84, 90, 94, 100, 105, 106, 107, 116, 120 y 124 del texto de la prueba de conocimiento y aptitudes.*

2.2. Restablecimiento en el Derecho.

- *Se ordene a título de reparación del daño en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A., como consecuencia de las nulidades decretadas se disponga la reparación del daño conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado radicado con el No.11001-03-25-000-2017-00151-00 (8922017) en la que la alta corporación resolvió un recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia donde determinó que los máximos indemnizatorios en los procesos laborales ante lo contencioso administrativo equivaldrán hasta 24 meses de los salarios y prestaciones dejados de devengar que para el caso equivaldría a \$772.533.480 COP valor correspondiente al costo de oportunidad al no poder acceder al nombramiento por mérito al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo como es el caso de la señora demandante.*
- *En consecuencia, también como restablecimiento en el derecho se dispondrá que a la demandante se le permita ingresar a la segunda fase del concurso de méritos, que comprende el curso concurso y demás pruebas que lo complementan de tal manera que pueda integrar la lista de elegibles para Jueces del Circuito en los términos establecidos en la Ley 270 de 1996 y la convocatoria expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.”*

Analizadas las pretensiones de la demanda, se advierte que, el presente asunto no es de competencia de este Tribunal, toda vez que, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, previendo que, es competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

La precitada norma dispuso:

“ARTÍCULO 155. *Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*
2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

[...]” (se resalta)

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 expedida el 25 de enero del año 2021 preceptuó:

*“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”
(Negrillas del despacho)*

Así las cosas, encuentra el despacho que, según acta de reparto obrante en el archivo “05ActadeReparto” del expediente digital, la presente demanda fue radicada el **17 de julio de 2023**, esto es, después de un año a la expedición de la Ley 2080 antes mencionada; en consecuencia, al no ser competencia de este Tribunal el conocimiento del presente asunto, se ordenará la remisión del mismo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2001, toda vez que lo que pretende la demandante precisamente es el pago de salarios y prestaciones sociales y que se disponga que se le permita ingresar a la segunda fase del concurso de méritos y demás pruebas que lo complementen de tal manera que pueda integrar la lista de elegibles para el cargo.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso por competencia **a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto)**, por competencia funcional para que continúe con el trámite que corresponda, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO.- Por secretaria dispóngase lo pertinente para la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

DP

¹ **Parte actora:** juris.gomez.asociados@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2021-00146-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS JOSE HOYOS BAENA
ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Tratándose que el presente asunto es de pleno derecho, se procederá a prescindir de la audiencia inicial. Por tal motivo, se entrará a fijar el litigio, a pronunciarse sobre la etapa probatoria y, en su defecto, a prescindir de la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento, en los siguientes términos:

El Despacho se dispone a fijar el litigio de la siguiente manera:

Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y a la contestación de la misma, el litigio en el presente proceso se fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar, si hay lugar o no, a declarar la nulidad de la Resolución GNR 278883 del 11 de septiembre de 2015 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez especial, como miembro del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, a favor del señor Carlos José Hoyos Baena. En caso afirmativo, si debe ordenarse el reintegro de todos los valores pagados y que se lleguen a pagar por COLPENSIONES por este concepto, en forma indexada.

Etapa Probatoria

-La parte demandante : no solicitó pruebas.

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, los medios documentales allegados con la demanda, relacionados en el acápite respectivo.

-Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Se hace petición de oficiar al Archivo General de la Nación, como entidad encargada de la guarda de los expedientes laborales del extinto DAS, con el fin de expedir los

formatos CETIL del tiempo de servicio del demandado, como también los documentos que den fe de las funciones desempeñadas por el mismo.

El Despacho negará dicha prueba, toda vez que dentro del expediente administrativo aportado por la entidad, se encuentran tanto certificaciones del tiempo de servicio del demandado expedidos por el extinto DAS, como aquellos documentos donde se observan las diferentes funciones que desempeñaba el demandado en la mencionada entidad.

Por lo anterior, este Despacho, dispondrá tener como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, tanto en la demanda como en las diferentes contestaciones, los cuales serán valorados en su oportunidad.

Alegatos

Se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 81 de la Ley 1437 de 2011.

Igual término se concede al Ministerio Público si tiene a bien rendir concepto. Luego, la sentencia se proferirá por escrito.

En ese orden de ideas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir Sentencia Anticipada, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Admitir e incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: Denegar el decreto de la prueba solicitada por la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso

final del artículo 81 de la Ley 1437 de 20112. Igual término se concede al Ministerio Público si tiene a bien rendir concepto. Luego, la sentencia se proferirá por escrito.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.